

nes encargadas de marcar la línea divisoria entre los dos países, quede prorrogado por dos años, á contar desde el primero de Noviembre próximo, terminando el treinta y uno de Octubre de mil ochocientos ochenta y ocho.

## ARTÍCULO II.

La presente Convención será ratificada, y las ratificaciones canjeadas á la mayor brevedad posible.

En testimonio de lo cual, los referidos Plenipotenciarios han firmado esta Convención y puéstole sus respectivos sellos.

Hecho en la ciudad de México el día diez y seis de Octubre de mil ochocientos ochenta y seis.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Vicente Dardón.*"

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos, el día diez de Diciembre de mil ochocientos ochenta y seis, y ratificada por mí el día treinta y uno de Mayo del corriente año:

Que la aprobó, igualmente, la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala el día cinco de Abril del corriente año, y fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día diez y nueve del propio mes;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 4 de Junio de 1887.—(Firmado).—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole mi atenta consideración.—*Mariscal.*—Señor. . . . .

## GUATEMALA

## CONVENCIÓN TELEGRÁFICA.

Febrero 5 de 1887.

Secretaría de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores.—Sección Primera.—México, Junio 2 de 1887.

El Presidente de la República ha tenido á bien dirigirme el decreto que sigue:

"*PORFIRIO DÍAZ, Presidente de los Estados Unidos Mexicanos, á sus habitantes, sabed:*

Que el día cinco de Febrero del corriente año se concluyó y firmó en la ciudad de México, por medio de los Plenipotenciarios debidamente autorizados al efecto, una Convención telegráfica entre los Estados Unidos Mexicanos y la República de Guatemala, en la forma y tenor siguientes:

"Los infrascritos, Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores de la República Mexicana, y Vicente Dardón, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la República de Guatemala, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han convenido en los siguientes artículos:

## ARTÍCULO I.

Se establecerá en Nenton, del territorio de Guatemala—por ser la población más cercana á la frontera,—una estación telegráfica mexicana, próxima á la estación guatemalteca que allí existe, á fin de que ambas se entreguen mutuamente, para su inmediata trasmisión, los despachos que fueren dirigidos de una á otra República, ó que hayan de enviarse por su territorio á otro país.

## ARTÍCULO II.

El Gobierno Mexicano mantendrá por su cuenta el tramo de telégrafo desde la frontera hasta su oficina en Nenton. El Gobierno de Guatemala á su vez se obliga á proteger contra todo perjuicio ó violencia dicho tramo y la oficina mexicana de Nenton, cuyos empleados y enseres se hallarán bajo la garantía especial que el Derecho de gentes concede á los agentes y propiedades de un Gobierno extranjero.



## ARTÍCULO III.

Cada Gobierno tendrá la facultad de interrumpir por tiempo indeterminado, en toda la línea ó en parte de ella, siempre que así lo juzgue conveniente, el servicio telegráfico internacional, debiendo, sin embargo, avisarlo inmediatamente al otro Gobierno, y sin que por esta causa se pueda hacer reclamación alguna.

## ARTÍCULO IV.

Cada Gobierno se reserva la facultad de detener un despacho privado que parezca peligroso á la seguridad del Estado, ó que sea contrario á las leyes del país, al orden público ó á las buenas costumbres, pero avisando desde luego á la oficina remitente.

## ARTÍCULO V.

Los mensajes oficiales de las dos Repúblicas tendrán en todas épocas el derecho de preferencia para su trasmisión sobre los mensajes de particulares.

## ARTÍCULO VI.

Con el fin de evitar las reclamaciones que pudieran sobrevenir por causa de interrupción, antes de admitir cualquier mensaje para ser transmitido, los telegrafistas se cerciorarán de si está ó no expedita la comunicación entre las dos oficinas extremas, y en caso de que no lo esté, no se admitirá el mensaje, sino cuando la persona que lo envíe se halle anuente á dejarlo para que cuando se restablezca la comunicación se remita, aquiescencia que dará bajo su firma. Si el interesado no quisiese esperar el aviso de estar expedita la comunicación, cuando esto requiera algún tiempo, el telegrafista podrá recibir el mensaje, pero sin garantía de trasmisión inmediata.

## ARTÍCULO VII.

Los Gobiernos de México y Guatemala no responden de la pérdida, alteración ó demora en la trasmisión ó entrega de los mensajes, sino cuando las líneas estén expeditas y se compruebe debidamente la culpabilidad de determinada oficina. En este caso la responsabilidad del Gobierno se limitará á hacer efectiva en el empleado culpable la pena en que haya incurrido, conforme al reglamento respectivo. Ambos Gobiernos se comprometen á expedir, de común acuerdo, dicho reglamento, cuando más tarde, tres meses después de establecida para el público la comunicación internacional telegráfica.

En caso de pérdida de un telegrama, los interesados tendrán derecho á la devolución de lo que por él hubieren pagado, siempre que presenten sus reclamaciones dentro de los dos meses siguientes á la fecha del depósito del mensaje.

## ARTÍCULO VIII.

Los originales y copias de los despachos se conservarán al menos durante un año, con todas las precauciones necesarias para guardar el secreto.

## ARTÍCULO IX.

Los originales y las copias de un despacho solamente se pueden mostrar al que lo expidió ó á aquel á quien va dirigido y, además, á la autoridad pública cuando lo exigiere.

## ARTÍCULO X.

Los mensajes que se dirijan mutuamente los dos Gobiernos por conducto de sus Secretarías de Estado, así como los que cada uno de ellos envíe á su representante en la otra República, ó viceversa, serán francos de pago. Igualmente lo serán los mensajes de las administraciones telegráficas de ambos Estados en todo lo que se refiera al servicio internacional.

## ARTÍCULO XI.

Por transmitir los telegramas de particulares hasta la frontera, se cobrará con arreglo á la tarifa que exista en el país de donde parta el mensaje, y el otro país nada cobrará por su trasmisión hasta el punto de su destino.

## ARTÍCULO XII.

La presente Convención será puesta en vigor luego que fuere ratificada por ambos Gobiernos y sus ratificaciones canjeadas en esta ciudad, quedando entonces vigente por tiempo indefinido, hasta un año después de que sea denunciada por una de las dos Altas Partes Contratantes.

En fe de lo cual, los infrascritos Plenipotenciarios han firmado en dos originales la presente Convención y puesto en ellos sus sellos respectivos.

Hecha en la ciudad de México, á los cinco días del mes de Febrero de mil ochocientos ochenta y siete.

(L. S.) *Ignacio Mariscal.*

(L. S.) *Vicente Dardón.*"

"Que la precedente Convención fué aprobada por la Cámara de Senadores de los Estados Unidos Mexicanos el día diez de Mayo de este año, y ratificada por mí el día catorce del mismo mes:

Que la aprobó igualmente la Asamblea Legislativa de la República de Guatemala, el día diez y ocho de Abril último, y fué ratificada por el Presidente de la República de Guatemala el día veintinueve del propio mes;

Y que las ratificaciones de la precitada Convención fueron canjeadas el día de hoy en la ciudad de México.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Palacio del Gobierno Federal. México, 1º de Junio de 1887.—(Firmado.)  
—*Porfirio Díaz.*—Al Lic. Ignacio Mariscal, Secretario de Estado y del Despacho de Relaciones Exteriores."

Y lo comunico á vd. para los fines consiguientes, renovándole las protestas de mi consideración.—*Mariscal.*—Señor.....